DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Julio Siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Mayo cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S E.S.P y a favor de JAIRO DANIEL LAZARO FRANCO.

2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 6 de mayo del 2021, a la parte demandante y se ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada.

3. La parte ejecutada se notificó personalmente el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el decreto 806 del 2020 y Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propusp excepciones de fondo.

4. La parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha Mayo cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), el cual fue negado por ser presentado de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del título ejecutivo laboral: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un "contrato de trabajo" o emanada de cualquier "relación de trabajo". O el cumplimiento de una obligación nacida en una "decisión judicial o arbitral en firme" como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social,* en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso.*

De suerte que la obligación debe ser Clara y entenderse en un solo sentido; que sea Expresa, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea Exigible, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa en el caso bajo estudio promovida por el demandante en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S E.S.P., reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P,* en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenidas en un acta de conciliación de fecha 19 de noviembre de 2019 debidamente ejecutoriada y actualmente exigible.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el *art 306 ibidem* que, sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución del acta de conciliación de fecha 19 de noviembre de 2019 ante este Despacho y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente y que formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

De los medios de defensa del ejecutado: Tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

> *ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

En el Caso bajo estudio, se tiene que la entidad demandada se notificó personalmente el 24 de mayo del 2021 y que transcurrido el termino de traslado para proponer excepciones de fondo, no las formuló.

No se puede dejar pasar por alto, lo manifestado en el recurso de reposición y tenemos que de conformidad con el artículo 77 del código general del proceso se señala las facultades que se otorgan en un poder:

> *"Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella".*

Además, el *articulo 76 ibidem* indica categóricamente que el poder no termina con la muerte del mandante si ya se ha presentado la demanda y mientras no se revocado por lo herederos o sucesores y en el caso bajo estudio no se presenta las circunstancia anotadas.

Conforme a lo anteriormente considerado, y en atención a que el ejecutado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado:

1. Total, capital: CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000), más lo interés moratorios desde que se hizo exigible hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

TERCERO: CONDENAR, a la entidad ejecutada en costas incluyendo las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e872bd1ecb1ac24e88f39bcdf542ab053f71d02b99f2fecb399a22fbcafa4fa
Documento generado en 07/07/2021 10:10:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Julio siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De acuerdo a la confirmación de entrega dada de la notificación personal remitida por el servidor, observa el Despacho que la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) mediante el correo electrónico superponqueaguachica@gmail.com y lezu@une.net.co de domino de los demandados, de conformidad con el decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia

1. Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

2. Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA", conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.,**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ace679a42dd65f1dca72645cbf0eb85c02669856b5df04e96aa9fc52f43b8c10
Documento generado en 07/07/2021 10:10:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica